



Arauca, Arauca, 26 de enero de 2023

Asunto : **Auto admite demanda e inadmite reforma**
Radicado No. : 81001 3333 001 2022 00163 00
Demandante : Beatriz Inés Torres Martínez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y Departamento de Arauca
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, este despacho inadmitió la demanda concediendo a la parte actora un término de diez (10) días para subsanarla conforme a los yerros allí mencionados.

2. La parte demandante fue notificada de mencionada providencia en el estado electrónico No. 22 del 16 de mayo de 2022, comunicado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de su apoderado el día 18 del mismo mes y año, por lo que contaba con la oportunidad para subsanarla hasta el 2 de junio de 2022.

3. El demandante presentó su escrito de subsanación dentro del término previsto, corrigiendo en su totalidad los defectos predicados en el auto inadmisorio, cumpliendo así con los requisitos formales señalados en la ley, especialmente los artículos 162 a 166 del CPACA y de procedibilidad contemplado en el artículo 161 ibidem, por lo que habrá de admitirse.

4. Ahora bien, en su escrito de subsanación el demandante aprovecha la oportunidad para reformar la demanda inicial habida consideración que adiciona pretensiones, modifica los hechos e incluye nuevas pruebas.

Sobre el particular, el artículo 173 del CPACA dispone:

«El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las **pretensiones, los hechos** en que estas se fundamentan o a las **pruebas**.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, **el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.**» (Énfasis añadido)

Una de las modificaciones a la demanda inicial consistió en adicionar la pretensión de nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 21/11/2021 respecto de la petición radicada ante la entidad demandada el 20/08/2021; empero, se advierte que el demandante omite anexar el contenido de la petición, pues solo se limita a aportar la prueba de su radicación, incumpliendo con la obligación que señala el artículo 166.1 del CPACA, a saber:

«Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren,** y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.» (Énfasis añadido)

Lo anterior le impide al despacho conocer, por un lado, el contenido de la petición radicada ante la entidad demandada el 20/08/2021 y, por el otro, el contenido presunto del acto ficto de fecha 21/11/2021 que la resuelve de forma desfavorable.

En efecto, como quiera que la petición de fecha 20/08/2021 no reposa dentro los anexos de la reforma de la demanda y mucho menos en los de la demanda inicial, se dispondrá su inadmisión concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) días para que proceda a subsanarla so pena de ser rechazada (art. 170 ibidem). De igual forma, se ordenará a la parte actora para que la integre en un solo escrito con la demanda inicial y lo radique electrónicamente en la secretaria de este despacho judicial, acreditando su envío simultáneo a la demandada (art. 162.8 CPACA).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir en primera instancia la demanda inicial presentada por BEATRIZ INÉS TORRES MARTÍNEZ a través de apoderada, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE ARAUCA, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE ARAUCA, conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

TERCERO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia.

CUARTO: Remitir copia electrónica de la presente decisión, así como de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia.

QUINTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar **en medio digital** junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el párrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

Para recibir los documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*). Los siguientes son los formatos:

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4

3

SEXTO: Inadmitir la reforma de la presente demanda por las razones expuestas *ut supra*.

SEPTIMO: Conceder un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, so pena de rechazarse la demanda.

El escrito de subsanación con sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El demandante deberá integrar en un solo documento la demanda inicial con su reforma. Una vez se subsane la reforma de la demanda y esta sea allegada debidamente integrada, se **procederá** a su **notificación** por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado mediante firma electrónica SAMAI)

JOSÉ ELKIN ALONSO SANCHEZ

Juez